

PLAN ESPECIAL PARA LA ORDENACION TERRITORIAL
DEL APROVECHAMIENTO Y TRANSFORMACION DE LOS
RECURSOS MINERALES DE LAS ISLAS BALEARES.

PLIEGO DE CONDICIONES TECNICAS QUE HAN DE REGIR
LA CONTRATACION POR CONCURSO PUBLICO DE LOS TRA
BAJOS TECNICOS DE ELABORACION DEL PLAN ESPECIAL
PARA LA ORDENACION TERRITORIAL DEL APROVECHA—
MIENTO Y TRANSFORMACION DE LOS RECURSOS MINERA—
LES DE LAS ISLAS BALEARES.

I N D I C E

- 0.- INTRODUCCION.
- 1.- OBJETO.
- 2.- AMBITO DE APLICACION:
- 3.- CONTENIDO DEL TRABAJO.
 - 3.1.- Memoria descriptiva y justificativa de la conveniencia y oportunidad del Plan.
 - 3.2.- Estudios complementarios.
 - 3.3.- Planos de información y ordenación a Escala adecuada.
 - 3.4.- Normas de protección.
 - 3.5.- Estudio Económico-Financiero.
- 4.- PRESENTACION DE LOS TRABAJOS.

0.- INTRODUCCION.-

Durante el último decenio, la opinión pública ha venido mostrando una sensibilización creciente ante el progresivo deterioro experimentado por el medio ambiente en Baleares.

Diversas son las causas que han conducido esta progresiva y, en algunas ocasiones irreversible degradación: desarrollo urbanístico desordenado, carencia de una infraestructura adecuada, gestión del medio/natural sin las debidas medidas correctoras, etc... dicha situación se ve agravada en muchos casos, por la multiplicidad y diversificación de las competencias al respecto.

Uno de los motivos de la degradación ambiental en Baleares es la explotación de los recursos minerales.

Dado que en la actualidad las explotaciones mineras vienen reguladas, entre otras disposiciones, por la Ley de Minas de 21 de Julio de 1.973, y por el Reglamento General (R.D. 2.857/1.978), y, como por otra parte, al tratarse de una obra en suelo no urbanizable debe ser / previamente declarado de utilidad pública, según el art. 85 de la Ley/ del Suelo, se propone un PLAN ESPECIAL que sirva de base para la ordenación protectora del suelo, que es o pueda verse afectado por obras de aprovechamiento y transformación de recursos minerales en las Islas Baleares.

1.- OBJETO.-

Los objetivos primordiales del Plan son:

- a) Definir la posible ubicación de las futuras explotaciones en coherencia con la ordenación territorial.
- b) Regular el aprovechamiento de los recursos de forma que se traduzca en un impacto en el medio natural tan bajo como sea razonable.
- c) Señalar las áreas que por sus valores ecológico, paisajístico, cultural, agrícola y ganadero, deban ser preservadas de su posible / aprovechamiento.
- d) Proponer soluciones para la integración en el medio natural de las explotaciones en activo y abandonadas.

Dichos objetivos están encaminados a que se haga compatible en lo posible el autoabastecimiento de las Islas, con los estándares de calidad de vida que exige la población y requiere el desarrollo de la industria turística.

2.- AMBITO DE APLICACION.-

El ámbito de aplicación del Plan será la provincia de Baleares. Dadas las particulares condiciones geográficas de la misma, el Plan se referirá de forma individualizada a cada una de las islas que la integran.

3.- CONTENIDO DEL TRABAJO.-

El contenido del trabajo se concretará en los documentos siguientes:

- a) Memoria descriptiva y justificativa de la conveniencia y oportunidad del Plan Especial para la Ordenación Territorial del/Aprovechamiento y Transformación de los Recursos Minerales de las Islas Baleares.
- b) Estudios complementarios.
- c) Plano de información y de ordenación a Escala adecuada.
- d) Normas de protección.
- e) Estudio Económico- Financiero.

3.1.- Memoria descriptiva y justificativa de la conveniencia y oportunidad del Plan.

La memoria se ajustará al siguiente índice general:

- I.- Objetivos del Plan.
- II.- Definición y clasificación de los recursos.
- III.- Cuantificación de los recursos.
- IV.- Análisis de la situación actual.
- V.- Utilización de los recursos. Demanda actual y potencial.
- VI.- Resultados y conclusiones.

El contenido de los diferentes capítulos propuestos, será como a título orientativo, el siguiente:

I.- Objetivos del Plan.

Se definirán los objetivos del Plan, justificándose la conveniencia y oportunidad del mismo.

II.- Definición y clasificación de los recursos.

El Equipo Redactor, teniendo en cuenta las características litológicas de las islas, clasificará los recursos según la Ley de Minas de 21 de Julio de 1.973 y Reglamentos que la desarrollen, entre / otros el R.D. 2857/78.

III.- Cuantificación de los recursos.

El Equipo Redactor, al objeto de obtener una evaluación individual y de conjunto de todas las reservas minerales existentes de / cada tipo de material, realizará un estudio exhaustivo en base a la bi bliografía existente en esta materia acerca de las islas.

IV.- Análisis de la situación actual.

Se realizará un estudio pormenorizado de los yacimientos, ex lotaciones activas y abandonadas existentes en la provincia. En este / sentido se contemplarán los siguientes aspectos:

- a) Estado de la explotación y ritmo de producción en caso / de estar la explotación en actividad.
- b) Condicionamiento de futura reexplotación en masas cante- rables y canteras abandonadas.
- c) Incidencia en el medio ambiente de cada una de las explo taciones existentes, desde el punto de vista paisajístico y tecnológico, según la legislación vigente.

Se recopilará la información existente y se actualizará y / comparará con los datos obtenidos en la presente revisión.

V.- Utilización de los recursos. Demanda actual y potencial.

Se realizará una prospección y análisis comparativo de la / producción actual y futura de minerales y se analizará la evolución de la demanda previsible, local e insular.

Se atenderá entre otras a las grandes obras de infraestruc- tura proyectadas (Puertos, Carreteras, etc..), construcción de vivien- das, fábrica de transformación y demanda de productos de interés ener- gético (lignitos).

VI.- Resultados y conclusiones.

Atendiendo a la calificación del suelo establecida en el / Plan Provincial de Ordenación de Baleares, en los Planes Generales mu- nicipales, y de acuerdo con la evaluación individual y de conjunto de las reservas existentes de cada tipo de material así como, con su rela ción geográfica con los centros actuales y previsibles de consumo, el Equipo Redactor realizará una propuesta de delimitación de las zonas / en las que puedan localizarse las futuras explotaciones.

3.2.- Estudios complementarios.-

Se realizarán los siguientes estudios complementarios:

- I.- Estudios de rehabilitación o restauración de explotaciones.
- II.- Recopilación de la normativa legal vigente aplicable.
- III.- Tramitación a seguir para la aprobación de los proyectos de nuevas explotaciones.

El contenido de los diferentes estudios propuestos será, a título orientativo, el siguiente:

- I.- Estudios de rehabilitación o restauración de explotaciones.

El Equipo Redactor establecerá las condiciones y objetivos/ que deberán satisfacer los estudios de rehabilitación de las zonas afectadas por todas y cada una de las explotaciones abandonadas y de las futuras explotaciones.

- II.- Recopilación de la normativa legal vigente aplicable.

Se aportará toda la normativa legal vigente aplicable al tema propuesto.

- III.- Tramitación a seguir para la aprobación de los proyectos de de nuevas explotaciones.

Se definirá la tramitación a seguir ante los organismos competentes, en vista a agilizar los procedimientos administrativos.

3.3.- Planos de información y ordenación a Escala adecuada.

Las reservas conocidas, las explotaciones activas y abandonadas se localizarán sobre planos a E: 1/10.000 incluyéndose la calificación urbanística de las zonas en las que estén ubicadas dichas reservas y/o explotaciones.

Si procede, se propondrán los trabajos de campo pertinentes para / la actualización de los datos bibliográficos de que se dispone en la actualidad, al objeto de complementar adecuadamente los trabajos.

3.4.- Normas de protección.

Se definirán los parámetros ambientales que deberán ser objeto de medida, con la finalidad de garantizar que las explotaciones existentes o futuras cumplen la vigente normativa ambiental, independientemente de las medidas preceptivas de la propia actividad.

Se establecerá una normativa especial para las zonas protegidas.

Las medidas correctoras que se propongan se redactarán de acuerdo con el R.D. 2.994/82 de 15/10/82 (B.O.E. 15/11/82) sobre restauración/ del Espacio Natural afectado por actividades mineras.

3.5.- Estudio Económico-Financiero.

Se realizará el oportuno Estudio Económico-Financiero del Plan, y se propondrán las actuaciones por parte de la Administración Autonómica, que se consideren pertinentes para la puesta en marcha del mismo.

4.- PRESENTACION DE LOS TRABAJOS.-

La documentación escrita se presentará mecanografiada en hojas de tamaño DIN A-4.

Los gráficos, tablas, diagramas y planos se presentarán también / en formato DIN A-4, asimilando los formatos mayores a éste mediante / plegado.

La documentación gráfica se presentará en planos doblados a tamaño DIN A-4, sin sobrepasar el tamaño DIN A-1.

De toda la documentación gráfica y escrita se presentarán cuatro/ ejemplares debidamente encarpados.

La encuadernación deberá permitir fácilmente la inserción o sustitución de cualquiera de sus elementos.

Independientemente se entregará un ejemplar de los planos y gráficos en papel reproducible indeformable.

PLIEGO DE CONDICIONES ECONOMICO-ADMINISTRATIVAS
QUE HAN DE REGIR LA CONTRATACION POR CONCURSO /
PUBLICO DE LOS TRABAJOS TECNICOS DE ELABORACION
DEL PLAN ESPECIAL PARA LA ORDENACION TERRITO---
RIAL DEL APROVECHAMIENTO Y TRANSFORMACION DE /
LOS RECURSOS MINERALES DE LAS ISLAS BALEARES.

1.- OBJETO DEL CONTRATO.-

El presente Pliego de Condiciones Económico-Administrativas contiene la regulación básica del Concurso Público para la adjudicación, formalización y ejecución del contrato de asistencia técnica que tiene por objeto/ la realización del PLAN ESPECIAL PARA LA ORDENACION TERRITORIAL DEL APROVECHAMIENTO Y TRANSFORMACION DE LOS RECURSOS MINERALES DE LAS ISLAS BALEARES.

2.- ADMINISTRACION CONTRATANTE.-

Las referencias hechas en este Pliego a la Administración o a la Administración contratante, se entenderán aplicadas al CONSELL GENERAL INTERINSULAR DE BALEARES.

3.- PLAZO DE EJECUCION.-

El plazo máximo total de ejecución del trabajo es de _____ meses. La fecha oficial del comienzo de los trabajos, será la del día siguiente/ a la firma del documento de formalización del contrato. La Administración facilitará en dicho acto la cartografía básica para el desarrollo de los trabajos, que consistirá en un conjunto de planos topográficos a escala / 1:10.000 de todas las Baleares, que servirá de base para la redacción de/ este trabajo.

En caso de precisarse otra cartografía, esta correrá a cargo del Adjudicatario.

4.- PRESUPUESTO DEL CONTRATO.-

El presupuesto total previsto para el contrato es de _____

5.- CONTENIDO Y DOCUMENTACION.-

El contenido y condiciones del trabajo se ajustará a lo establecido en el presente Pliego de Condiciones Económico-Administrativas, en el de Prescripciones Técnicas correspondiente y en el contrato.

Asimismo revestirán carácter contractual los planos, los cuadros de precios y demás documentos que formen parte de la programación de los / trabajos.

Con anterioridad a la adjudicación definitiva, la Administración podrá solicitar de los licitadores la presentación de documentación adicional que complemente a la oferta presentada en el concurso. Esta documentación, si es aceptada, se considerará incorporada a la oferta y por consiguiente tendrá también carácter contractual.

6.- CONDICIONES DE LOS LICITADORES.-

Podrán ser licitadores del contrato a que se refiere este Pliego las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que se hallen en plena posesión de su capacidad jurídica y de obrar y no estén comprendidas en ninguno de los casos de excepción señalados en el art. 9 de la Ley de Contratos del Estado, y demás disposiciones aplicables, y que por su titulación y actividad profesional -bien sea individualmente o formando equipo- o, en su caso, por la dedicación permanente de la empresa, tengan relación directa con el objeto del contrato, debiendo acreditar a tales efectos la suficiente experiencia en trabajos de análoga naturaleza, cuya suficiencia será enjuiciada por la Administración.

El contrato se otorgará con una sola persona o entidad. No obstante, cuando los licitadores o adjudicatarios actúen en equipo o agrupación / constituida temporalmente al efecto, quedarán obligados solidariamente / con la Administración, debiendo nombrar un representante para ejercitar / los derechos y cumplir las obligaciones que del contrato se deriven.

7.- FIANZAS Y GARANTIAS.-

Antes de la formalización del contrato y en el plazo de 25 días hábiles contados desde que se notifique la adjudicación definitiva, el adjudicatario habrá de constituir la fianza definitiva a disposición de la Administración contratante por importe del 4 por 100 del Presupuesto de adjudicación.

Dicha fianza podrá constituirse en metálico, mediante aval bancario o en valores públicos de acuerdo con las normas aplicables.

El expediente para reintegro de la fianza definitiva del adjudicatario no podrá iniciarse hasta que se apruebe la liquidación del contrato.

8.- PROPUESTAS Y DOCUMENTACION COMPLEMENTARIA.-

Los que acudan a la licitación pueden hacerlo por sí o representados por persona autorizada mediante poder bastante, siempre que no se halle /

incurra en ninguna de las causas de incompatibilidad previstas en la Ley.

Cuando en representación de una Sociedad concorra algún miembro de / la misma, deberá justificar documentalmente que está facultado para ello.

Los poderes y documentos acreditativos de personalidad se acompañarán a la proposición, bastanteados, a costa del licitador, por el Secretario del Consell General Interinsular de Baleares.

Toda proposición deberá formularse con arreglo al modelo oficial que se inserta al final del presente Pliego.

Las proposiciones no podrán modificar ninguna cláusula o prescripción técnica contenida en los respectivos Pliegos.

A cada proposición se acompañará una declaración jurada en la que el licitador afirme, bajo su responsabilidad, tener plena capacidad jurídica y de obrar y no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados en la legislación vigentes.

Las proposiciones irán acompañadas, además, de las referencias técnicas necesarias para acreditar los extremos a valorar dentro de los criterios de selección, como determinante para la adjudicación comprendiendo:

-Currículum-vitae con los datos personales, académicos y profesionales, concursos en los que han participado y puesto alcanzado en los mismos de cada componente del equipo y compromiso expreso de los / mismos para la realización del trabajo, designando un representante entre ellos ante la Administración.

-Relación de trabajos realizados, tanto a nivel individual por cada elemento del equipo, como por éste en su conjunto, diferenciando / los siguientes aspectos:

- . Trabajos de planeamiento en general.
- . Trabajos de planeamiento del tipo del objeto del concurso.
- . Trabajos de planeamiento en el territorio donde se halla comprendido el ámbito del planeamiento objeto del contrato (región provincial, comarca, municipio).
- . Trabajos actualmente en realización, justificando la capacidad/ de dedicación al tema propuesto.

-La relación de trabajos efectuados o en ejecución deberá ir acompañada de información sobre el grado de tramitación en que se encuentran, forma en que se ha llevado a cabo el trámite de participación pública y todas aquellas incidencias o datos pertinentes sobre efectividad del planeamiento que permitan valorar la capacidad de gestión de los concursantes.

-Plan de realización de los trabajos, conteniendo:

- . Memoria, en la que de acuerdo con lo establecido en el Pliego / de Condiciones Técnicas se exponga claramente el desarrollo de/ la metodología que se utilizará en los trabajos, con una defini ción clara y precisa, de todos y cada uno de los que se compromete a realizar el licitador.
- . Descripción de los equipos de personal que hayan de intervenir/ y relación de medios materiales auxiliares cuya utilización se proponga, indicando los que posea en propiedad o en arrendamiento describiendo en su caso el tipo de oficinas técnicas que se compromete a tener

-Aquéllos concursantes que cuenten con la colaboración de un equipo/ técnico o de empresas especializadas podrán acompañar, como complemento de los méritos personales, una relación de sus colaboradores, con indicación de nombre, título, especialidad y experiencia. En este caso, será necesario presentar un compromiso escrito de colabora ción de los interesados.

Las proposiciones y los documentos que las acompañen se presentarán/ en la sede de la Administración contratante, ante el Secretario o funcionario que el mismo designe, en un sobre cerrado, que podrá ser lacrado y precintado, y en el que figurará la inscripción:

"Proposición y documentación complementaria para tomar parte en el concurso público para la contratación de los trabajos técnicos titulados: del PLAN ESPECIAL PARA LA ORDENACION TERRITORIAL DEL APROVECHAMIENTO Y TRANSFORMACION DE LOS RECURSOS MINERALES DE LAS ISLAS BALEARES.

9.- APERTURA DE PLICAS Y CRITERIOS DE SELECCION Y ADJUDICACION.-

Los actos de apertura de plicas serán públicos y se celebrarán en la sede de la Administración contratante, ante el Presidente de la misma o /

A la vista de la documentación facilitada en relación con "Plan Especial para la Ordenación Territorial de Aprovechamiento y Transformación de los Recursos Minerales de las Islas Baleares", el Letrado que suscribe, atendiendo a lo interesado por el Ilmo. Sr. Conseller de Ordenación del Territorio del Consejo General Interinsular, se honra en informar lo siguiente:

En primer lugar debe de significarse que los preceptos que regulan el planeamiento especial están contenidos en el Capítulo I del Título I de la Ley del Suelo, concretamente en sus arts. 17 y siguientes, y arts, 76 y siguientes del Reglamento de Planeamiento Urbanístico.

El encaje inicial de un Plan Especial que persiga los fines del que es objeto de estudio, se halla de manera singular en las medidas protectoras que para la naturaleza prevé el artículo 21 de la Ley del Suelo.

Es por ello que el Letrado que suscribe no halla apropiado el título que encabeza el Plan Especial, puesto que no se trata -desde un punto de vista estrictamente urbanístico- de regular aprovechamientos minerales, sino de dictar medidas concretas que eviten o minoren el impacto que la explotación de los mismos puede causar en los espacios que, por sus características naturales, deben ser objeto de protección. La materia concreta de estudio de tal tipo de aprovechamientos, a nivel provincial, corresponde más bien a un Plan Director conforme se desprende de las determinaciones que para tal tipo de instrumentos urbanísticos se concretan en el art. 8 de la Ley del Suelo.

Una vez ~~sentado~~ ^{sentado} lo anterior, y dando por sentada la justificación debidamente documentada de la necesidad de protección de los espacios naturales correspondientes, pasaremos a examinar los distintos aspectos que afectan al asunto objeto de informe:

I) VISIBILIDAD DE UN PLAN ESPECIAL DE DEFENSA DEL PASAJE Y ESPACIOS NATURALES EN ZONAS AFECTADAS POR EXPLOTACIONES MINERALES.

Según define la propia Ley del Suelo en su art. 17 y el Reglamento de Planeamiento Urbanístico en su art. 76, es evidente que puede procederse a la redacción de un Plan Especial como el aludido, en desarrollo de las previsiones contenidas en el correspondiente Plan General o Normas Subsidiarias.

También llegaremos a la viabilidad de su redacción, si tenemos en cuenta lo previsto en el art. 76.3.b) del Reglamento de Planeamiento, que permite la redacción de Planes Especiales, aún en ausencia de planeamiento general, o cuando éste no contenga las previsiones adecuadas oportunas.

De ahí, pues, que hay que distinguir claramente dos tipos de actuaciones a realizar, esto es: 1ª) Las que deriven de determinaciones propias de un Plan General o Normas Subsidiarias, cuando tales instrumentos tengan previsiones detalladas en tal sentido, en cuyo caso el Plan Especial debería merecer una tramitación específica y concreta, puesto que en tal supuesto el Plan Especial nace de las directrices contempladas por el planeamiento superior que le antecede, y 2ª) el resto de las zonas

protegibles, carentes de Plan General o Normas Subsidiarias o de previsiones detalladas al respecto en los mismos.

II) OBJETIVO DEL PLAN ESPECIAL.

No se halla tampoco ajustada a derecho la forma en que se prevé la futura delimitación de las zonas protegidas, puesto que para ello se parte especialmente de un previo estudio de los recursos minerales existentes y de la demanda de los mismos cuando ello, como ya se ha dicho anteriormente, no puede ser objeto de un Plan Especial al amparo de la Ley del Suelo. A criterio del informante, debe partirse de un camino diametralmente opuesto, esto es, el estudio y justificación de los espacios naturales que deben ser protegidos ante posibles explotaciones mineras y, en orden a tal necesidad protectora, dictar la normativa necesaria que preserve o restrinja tal uso.

III) TRAMITACION.

a) Organos a quien compete la redacción del Plan Especial: El art. 34.1 de la Ley del Suelo dispone que los Planes Especiales pueden ser formados por las Entidades locales, entidades urbanísticas especiales y Organos urbanísticos competentes en el orden urbanístico según la misma Ley.

En consecuencia, hay que entender que la competencia recae a tales fines, además de en los entes locales (Ayuntamientos y Consells Insulars) y entidades urbanísticas especiales, en la Comisión Provincial de Urbanismo y en el Consell General Interinsular (por transferencias de competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo a su favor, conforme al Adexo II del Real Decreto de 7 de septiembre de 1.981)

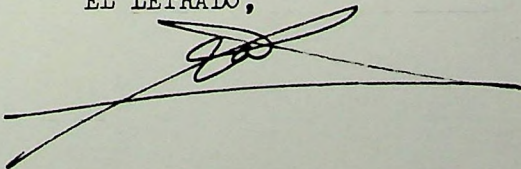
b) Procedimiento: De conformidad con lo dispuesto en el art. Sexto.5 del Real Decreto Ley 16/1.981, de 16 de Octubre, cuando el Plan Especial no desarrolle el Plan General, deben seguirse las disposiciones procedimentales previstas en la Ley del Suelo (art. 43 en relación con el 41) y en el Reglamento de Planeamiento (Cap. Tercero del Título IV).

Ahora bien; en el supuesto de que se desarrollen previsiones contenidas en un Plan General o Norma Subsidiaria, se estará a la tramitación prevista en el citado Real Decreto Ley de 16 de Octubre de 1.981.

c) Aprobación definitiva: Corresponde al Consell General Interinsular, previo informe favorable de la Comisión Central de Urbanismo (art. 35.c) de la Ley del Suelo en relación con el Anexo II del R.D. de 7-9-81), salvo en el caso de que el Plan Especial se redactara en desarrollo de previsiones contenidas en el Plan General de Palma, por cuanto la competencia en tal caso correspondería al Ayuntamiento por aplicación de lo dispuesto en el art. 5.1. del R.D. Ley de 16 de octubre de 1.981.

Palma de Mallorca, a 15 de febrero de 1.983

EL LETRADO,



Comitè para redactar Decrets. Bases → 3 semanas de converses d'otra reunió al cabó

- Assessor jurídic
- Rafael Jorba
- Biliboni
- P. Fontana
- Ribot



*Consell General Interinsular
de les Balears*

CONSELLERIA D'ORDENACIO DEL TERRITORI

Palma de Mallorca, 7 de Febrero de 1.983

Muy Sres. nuestros:

Estando el Consell General Interinsular de Balears interesado en la redacción de un PLAN ESPECIAL PARA LA ORDENACION TERRITORIAL DEL APROVECHAMIENTO Y TRANSFORMACION DE LOS RECURSOS MINERALES DE LAS ISLAS BALEARES, se les convoca a una / reunión de trabajo a celebrar en la Consellería de Ordenación / del Territorio, sita en la calle Palau Reial nº 15, el día 14 de Febrero a las 9 h., rogándole que confirme su asistencia.

Reciba un cordial saludo,

EL DIRECTOR GENERAL DE
POLITICA TERRITORIAL.

Fdo.: Bafael VIDAL ROCA

— Hellín.
— Villarrobledo.

Baleares:
— Can Rubial (Mallorca).
— Ciudadela (Mallorca).
— La Troixa (Menorca).

Cuenca:
— Tarancón.
— Motilla del Palancar.
— Los Palancares.

Ciudad Real:
— Los Alces.
— Manzanares.

Guadalajara:
— Henares.

Huesca:
— Sabiñánigo.
— Industrial de Huesca.

Méjilla.

Murcia:
— Oeste.
— Lorca.
— Caravaca.
— Cartagena.

Teruel:
— Las Horcas.
— La Paz.

Toledo:
— Industrial.
— Torrehierro.
— Quintanar.

Valencia:
— Requena-Utiel.

Zaragoza:
— Malpica.
— La Charluca.
— Valdeherrín.
— Tarazona.
— Zuera.
— Fuentes del Ebro.

Zonas

— Islas Canarias.

— Valle del Cínca.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta al Ministerio de Industria y Energía para dictar cuantas normas complementarias exijan el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

29687 REAL DECRETO 2894/1982, de 15 de octubre, sobre restauración de espacio natural afectado por actividades mineras.

El artículo quinto, número tres, de la Ley de Minas de veintuno de julio de mil novecientos setenta y tres dispone que el Ministerio de Industria y Energía realizará los estudios oportunos para fijar las condiciones de protección del ambiente, que serán imperativas en el aprovechamiento de recursos objeto de esta Ley, y se establecerán por Decreto, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía previo informe de la Comisión Interministerial de Medio Ambiente.

Uno de los problemas ambientales causados en ocasiones por la minería es el del deterioro de los terrenos circundantes a la zona de actividad, circunstancia que se manifiesta de modo especial en las explotaciones a cielo abierto, pudiéndose provocar perjuicios, no sólo de orden estético, sino también geomorfológico, como la erosión.

La Ley de Minas de mil novecientos setenta y tres, se halla imbuida de filosofía conservadora del medio ambiente, en la idea de que la obtención de un recurso natural, como es el producto minero, sólo debe comprometer en la menor cuantía posible la utilización y conservación de otros bienes, como el espacio en el que se sitúan las explotaciones, procurando, al mismo tiempo, que las legítimas medidas de protección de dichos bienes han de evitar ser excesivamente maximalistas, de tal forma que no hagan económica o técnicamente inviable el desarrollo de las actividades extractivas, ya que ello supondría un importante deterioro social y económico que el país no puede permitirse. La necesidad de guardar el preciso equilibrio entre los dos fines indicados, obliga al estudio particular de cada uno, con objeto de ponderar las numerosas y muy diversas circunstancias —algunas de ellas difícilmente posibles de prever— que concurren en cada explotación y los requerimientos que se derivan de las características de su entorno natural, que presentan grandes diferencias de un lugar a otro.

Por ello, el presente Real Decreto configura un sistema mediante el cual, en primer lugar, el titular de una solicitud de las previstas en la Ley de Minas, debe presentar un Plan de Restauración del Espacio Natural, afectado por las labores.

El Plan tiene dos partes, dedicada la primera a suministrar información sobre la descripción del lugar previsto para las labores mineras y su entorno, con información acerca del medio socioeconómico, ya que todo ello es necesario para ponderar la mayor o menor intensidad del Plan.

La segunda parte de éste, contiene el proyecto de restauración propiamente dicho, incluyendo las medidas previstas para la protección del paisaje, acondicionamiento de la superficie del terreno, prevención de la erosión y otros.

El Plan, una vez aprobado por la Administración, se convierte en obligatorio para el titular del derecho minero, quien

puede ejecutarlo por sí o confiar la realización a la Administración, mediante la entrega de una cantidad periódica, con la cual aquélla dota un fondo destinado al efecto. Con ello se otorga flexibilidad al sistema, ya que en muchas ocasiones el titular del aprovechamiento carece de las posibilidades técnicas para acometer con garantía la realización del Plan. Otras veces la restauración sólo es posible una vez finalizada la explotación, por lo que sería muy difícil conseguir que su titular emprenda aquélla, debiendo ser pues la Administración la responsable de la ejecución del Plan, con las cantidades periódicamente obtenidas.

Por lo que se refiere a las explotaciones en marcha, dispone el Real Decreto que sus titulares presenten, cuando sean requeridos para ello, un proyecto de restauración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO.

Artículo primero.—Uno. Quienes realicen el aprovechamiento de recursos regulados por la Ley de Minas de veintuno de julio de mil novecientos setenta y tres, modificada por la de cinco de noviembre de mil novecientos ochenta, quedan obligados a realizar trabajos de restauración del espacio natural afectado por las labores mineras, en los términos previstos en este Real Decreto y dentro de los límites que permita la existencia de actividades extractivas, particularmente de aquellas que por su interés para la economía nacional son clasificadas como prioritarias.

Dos. Procederá la restauración, siempre que se trate de aprovechamientos a explotaciones a cielo abierto, y en aquellos casos de minas de interior en los que las instalaciones o trabajos en el exterior, alteren sensiblemente el espacio natural.

Artículo segundo.—Con carácter previo al otorgamiento de una autorización de aprovechamiento o de una concesión de explotación, el solicitante deberá presentar ante la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía, o, en su caso, ante el órgano competente en minería de las Comunidades Autónomas, un Plan de Restauración del espacio natural afectado, por las labores.

Dicho Plan deberá acompañar a la documentación correspondiente a la solicitud de autorización o concesión.

Artículo tercero.—El Plan de Restauración contendrá:

Uno) Información detallada sobre el lugar previsto para las labores mineras y su entorno, incluyendo, como mínimo, las siguientes especificaciones:

- Descripción del medio físico; con referencia a la geología, hidrología, hidrogeología, climatología, superficie vegetal, paisaje y demás elementos que permitan definir la configuración del medio.
- Definición del medio socioeconómico, que incluya la relación de usos y aprovechamientos preexistentes, propiedades, obra de infraestructura, instalaciones y regímenes jurídicos especiales, en su caso, aplicables a la zona.
- Descripción de las características del aprovechamiento minero previsto, así como, de sus servicios e instalaciones.
- Planes y documentación relativos a los aspectos contemplados en los párrafos anteriores.

Dos) Medidas previstas para la restauración del espacio natural afectado por el aprovechamiento o explotación, contenido, como mínimo, las siguientes especificaciones:

- Acondicionamiento de la superficie del terreno, ya sea vegetal o de otro tipo.
- Medidas para evitar la posible erosión.
- Protección del paisaje.
- Estudio del impacto ambiental de la explotación sobre los recursos naturales de la zona y medidas previstas para su protección.
- Proyecto de almacenamiento de los residuos mineros que generen y sistemas previstos para paliar el deterioro ambiental por este concepto.

Tres) El Plan de Restauración contendrá asimismo el calendario de ejecución y coste estimado de los trabajos de restauración.

Artículo cuarto.—Uno. La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía, o, en su caso, el Órgano competente de la Comunidad Autónoma, a la vista del Plan de Restauración presentado, podrá aprobarlo, exigir ampliaciones o introducir modificaciones al mismo, previo informe del Instituto Geológico y Minero de España y del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza. Podrán solicitarse, en su caso, informes de otros Organos de la Administración, competentes en materia ambiental.

Dos. La aprobación del Plan de Restauración, se hará juntamente con el otorgamiento de la autorización de aprovechamiento o la concesión de explotación, y tendrá la consideración de condición especial de dichos títulos. No podrán otorgarse éstos si a través del Plan de Restauración no queda debidamente asegurada la restauración del espacio natural.

Tres. En todo caso, la restauración se graduará en función de la fisonomía, configuración, características, valor y utilización del suelo, antes del inicio de las explotaciones.

Artículo quinto.—Uno. El titular del aprovechamiento o explotación o, en su caso, el explotador, si lo hubiere, asume la obligación de realizar con sus medios el Plan de Restauración, con arreglo al programa de ejecución previsto en el mismo. La Administración podrá exigir la garantía suficiente para asegurar el cumplimiento de aquél.

Dos. No obstante lo dispuesto en el número anterior, el titular de la explotación minera podrá optar porque sea la Administración la encargada de ejecutar el Plan de Restauración. Para ello, deberá obligarse a entregar a la Administración una cantidad periódica suficiente para cubrir el coste de ejecución del Plan de Restauración y que se fijará por la Administración otorgante de los títulos, en atención a la intensidad de dicho Plan de Restauración, previéndose si ha de aplazarse la ejecución de este, las variaciones en el índice de precios al consumo. La Administración, con las cantidades que reciba por este concepto, dotará un Fondo destinado a financiar la antedicha actuación.

Artículo sexto.—Uno. Cuando el Plan de Restauración deba ejecutarse periódicamente, de acuerdo con el programa establecido, y sea el titular del aprovechamiento el responsable de su realización, se observará lo siguiente:

a) Los titulares de aprovechamientos de recursos de las Secciones A), C) y D) presentarán como Anexo al Plan de Labores, el programa de trabajos a realizar en cumplimiento del Plan de Restauración.

b) Los titulares de aprovechamientos de recursos de la Sección B) presentarán, con la periodicidad que requiera la ejecución del Plan de Restauración, el programa de realización correspondiente, que será aprobado o modificado de acuerdo con el Plan de Restauración por la Administración competente, para aprobar los planes de labores.

Dos. Cuando el titular haya optado porque sea la Administración la ejecutora del Plan de Restauración, corresponderá a ésta su realización de acuerdo con el calendario programado. El impago por parte del titular de las cantidades debidas, equivaldrá al incumplimiento del Plan de Restauración.

Artículo séptimo.—Uno. El incumplimiento del Plan de Restauración, conllevará la aplicación de las sanciones previstas en la legislación de minas, pudiendo acordarse la caducidad de la concesión de explotación o permiso de investigación, en caso de incumplimiento, de acuerdo con lo previsto en dicha legislación.

Dos. Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto contemplado en el número uno del artículo sexto, cuando el titular incumpla total o parcialmente la realización del Plan de Restauración, la Administración, de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento dieciséis punto dos de la Ley de Minas, podrá acordar la suspensión provisional de los trabajos de aprovechamiento, con arreglo a los trámites previstos en dicho concepto.

Artículo octavo.—Cuando razones de tipo geológico o geomorfológico aconsejen la realización de un Plan de Restauración conjunto para aprovechamientos mineros realizados por titulares distintos, la Administración podrá imponer la creación de un coto minero de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 y concordantes de la Ley de Minas y su Reglamento. El Consorcio correspondiente determinará las obligaciones de cada titular en la ejecución del Plan de Restauración.

Artículo noveno.—En los casos en que la autorización de aprovechamiento o la concesión de explotación hayan sido otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, sus titulares, en el plazo máximo de un año, habrán de presentar ante la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía o el Órgano competente de la Comunidad Autónoma, un estudio de impacto ambiental en el que, portando del estado actual de la explotación, se consideren posibles alternativas en orden a la restauración de las áreas que aún no han sido objeto de explotación.

En el caso de que la Administración estime oportuna la conveniencia de la futura restauración de las áreas aún no explotadas, podrá imponer al titular la obligación de presentar un proyecto de restauración y de llevarlo a cabo en los términos de los artículos tercero y siguientes de este Real Decreto.

Artículo décimo.—Las actuaciones comprendidas en el Plan de Restauración podrán beneficiarse de las ayudas previstas en la Ley de Fomento de la Minería, así como de cuantas otras existan o puedan existir relacionadas con el desarrollo industrial y la protección medioambiental.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

MINISTERIO DE CULTURA

-29638 REAL DECRETO 2965/1982, de 1 de octubre, por el que se deroga el punto dos del artículo 12 del Real Decreto 3071/1977, de 11 de noviembre.

El Real Decreto tres mil setenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de once de noviembre, por el que se regulan determinadas actividades cinematográficas, establece, en el punto dos del artículo doce, que las Empresas productoras españolas que realicen su primera película sólo podrán percibir las subvenciones a que tuvieren derecho según la presente disposición, a partir de la fecha del estreno de una segunda producción española.

Con este plazo condicionado se ha venido garantizando la continuidad en la producción cinematográfica al obligar a una Empresa productora a realizar una segunda película si quería percibir las subvenciones causadas por una primera realización. Pero la experiencia adquirida en la aplicación de este precepto, las dificultades económicas consustanciales a la industria cinematográfica y la necesidad de flexibilizar las condiciones que han de cumplir las nuevas Empresas de producción, aconsejan ahora la conveniencia de derogar este precepto que en la actualidad dificulta la continuidad de la producción, entorpece la capitalización de las Empresas y pone trabas a la aparición de nuevos profesionales.

Por otra parte, la práctica ha demostrado que la finalidad de una continuidad en la producción de los nuevos industriales, pretendida por la mencionada norma legal está suficientemente protegida por lo que determina el mismo Real Decreto en su artículo trece, punto dos, en virtud del cual cuando el importe de la subvención sea superior a diez millones de pesetas sólo podrán percibir el exceso de dicha cantidad las Empresas productoras que justifiquen cumplidamente haber reinvertido dicho exceso en la producción de nuevas películas.

Finalmente, esta derogación también viene permitida al haberse publicado el Real Decreto mil cuatrocientos sesenta y cinco/mil novecientos ochenta y uno, de diecinueve de junio, en cuyo artículo segundo, punto tres, se dice, respecto a la subvención adicional para las películas de especial calidad o coste superior a treinta y cinco millones de pesetas, que las Empresas productoras que realicen su primera película sólo podrán percibir la subvención a que tuvieran derecho a partir de la fecha de estreno de una segunda producción.

En su virtud, de conformidad con el artículo venticuatro de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta de la Ministra de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda derogado el punto dos del artículo doce del Real Decreto tres mil setenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de once de noviembre.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a uno de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Cultura
SOLEDAD BÉCERRIL BUSTAMANTE

Consejero en quien delegue y el Secretario, que dará fe.

Terminado el acto de apertura de plicas -sin efectuar adjudicación provisional- se pasará el expediente a la denominada Mesa de Contratación, integrada por los siguientes miembros:

- . El Presidente del Consell General Interinsular o Conseller en quien delegue.
- . El Conseller de Ordenación del Territorio.
- . El Director General de Política Territorial de la C.O.T.
- . El Secretario General Técnico de la Consellería de Ordenación / del Territorio.
- . El Jefe de los Servicios Técnicos de la Consellería de Ordenación del Territorio.
- . Un representante de la Consellería de Interior.
- . Un representante de la Consellería de Industria.
- . Un representante del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
- . Un representante del Ministerio de Industria.
- . Un representante de los Colegios Profesionales de Arquitectos.
- . Un representante de los Colegios Profesionales de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.
- . Un representante de los Colegios Profesionales de Ingenieros de Minas.
- . El Interventor de Fondos del Consell o funcionario en quien delegue.
- . Como Asesor Jurídico de la Mesa, actuará el propio Secretario / General del Consell o funcionario en quien delegue.
- . Actuará como Secretario, el Secretario General del Consell, o/ funcionario en quien delegue.

(Los tres últimos, con voz y sin voto).

Colegios Industriales y Mineros

La Mesa de Contratación tendrá la función de informar al Consell / Executiu del C.G.I. acerca de la mayor o menor ventaja de las proposiciones presentadas, garantizando, por su composición unos criterios correctos de selección de equipos de acuerdo con las siguientes normas:

a) Experiencia profesional en materia urbanística:

- . Se valorarán los siguientes aspectos, dando prioridad al primero:
- . Experiencia en temas similares al objeto del concurso.
- . Experiencia general en temas de planeamiento.
- . Dentro de estos aspectos se valorará independientemente la experiencia individual de cada componente del equipo y la conjunta/ como tal equipo, teniendo en cuenta que el grado de experiencia a estimar debe ser coherente con la mayor o menor dificultad / del trabajo a realizar.
- . Asimismo podrán valorarse otros aspectos, destacando entre los/ posibles los siguientes:
- . Dedicación a la investigación y enseñanza en relación a la minería, geología y urbanismo.

b) Capacidad y coherencia interna del equipo:

- . Se valorarán los siguientes aspectos con el orden de prioridad/ en que se relacionan.
- . Intensidad de la experiencia conjunta de trabajo como tal equipo y carácter pluridisciplinar.
- . Existencia de especialistas en temas concretos del trabajo.
- . Existencia de equipos o medios técnicos de apoyo.

c) Arraigo o mayor conocimiento del territorio objeto del estudio.

- . Se valorarán los siguientes aspectos con el orden de prioridad en que se relacionan.
- . Experiencia de trabajo en el territorio, tanto individual como en equipo.
- . Residencia en el territorio.

d) Capacidad de dedicación al trabajo propuesto.

- . Con el fin de asegurar, en lo posible, una mayor dedicación al trabajo y relación con el organismo contratante, se tendrán en consideración los siguientes aspectos:

- . Trabajos actualmente en realización.
- . Características profesionales y personales de los concursantes.

e) El plan de realización de los trabajos.

- . Se valorará como aspecto de especial importancia la metodología a utilizar en el desarrollo del trabajo en función de su adecuación a los objetivos que se pretenden conseguir.

10.- ADJUDICACION DEL CONCURSO.-

La Administración Contratante, a la vista de la propuesta que eleve a la Mesa de Contratación, efectuará la adjudicación del concurso, pudiendo declararlo desierto si ninguno de los concurrentes cumpliere las condiciones de los Pliegos o si las proposiciones presentadas no resultaran convenientes a los fines de acuél.

Una vez acordada la adjudicación del contrato, se notificará por escrito al adjudicatario, entendiéndose que, después de notificado, perfeccionará el contrato y obliga a la Administración y al adjudicatario a su cumplimiento, sin perjuicio de su posterior formalización en escritura pública.

11.- FORMALIZACION DEL CONTRATO.-

El adjudicatario queda obligado a formalizar el Contrato de conformidad con lo dispuesto en los art. 120 y siguientes del Reglamento de Contratos del Estado.

12.- GASTOS.-

El adjudicatario queda obligado a pagar el importe de los anuncios/ y de cuantos otros gastos se ocasionen con motivo de los trámites preparatorios y de la formalización del contrato.

13.- EL DIRECTOR DEL TRABAJO.-

El Director del Estudio o Trabajo es el funcionario o representante de la Administración -designado por su Presidente- con titulación adecuada y suficiente, directamente responsable del trabajo contratado. Sus funciones serán, con carácter general, las derivadas de la comprobación, coordinación y vigilancia de los trabajos y, en especial, las que les asignen el órgano contratante.

El Director del Trabajo representará a la Administración en la interpretación de las dudas que puedan presentarse sobre los Pliegos de / Condiciones y Contrato.

El nombramiento del Director será comunicado al adjudicatario en el plazo de quince días a contar desde la fecha de formalización del contrato. También será puesto en conocimiento del adjudicatario la sustitución del Director en el plazo de quince días desde que aquélla se hubiera producido.

14.- PROGRAMA DE TRABAJO.-

En el plazo de un mes siguiente a la formalización del contrato, el adjudicatario estará obligado a presentar a la Administración contratante y al Director del Trabajo que se asigne, un programa en el que se especificarán los períodos en los que deberán ser ejecutadas las distintas fases de los mismos.

15.- EJECUCION DE LOS TRABAJOS.-

Los trabajos se ejecutarán con estricta sujeción a lo estipulado en el contrato y documentación complementaria del mismo conforme a las instrucciones que, en interpretación de éste, diere el Director al adjudicatario.

El adjudicatario llevará obligatoriamente en su oficina un libro de órdenes en el que se reflejarán las que se dieren por el Director del / trabajo, haciéndose constar cuantas instrucciones y observaciones se consideren necesarias en orden al mejor cumplimiento del contrato y que deben ser tenidas en cuenta por el adjudicatario.

Cuando sea necesario introducir alguna modificación de tipo técnico en el trabajo objeto del contrato, nunca podrá afectar al presupuesto total y para dichas modificaciones el Director redactará la oportuna propuesta, integrada por los documentos que justifiquen, describan y valoren aquéllas. La aprobación por la Administración requerirá la previa audiencia del adjudicatario. Tales modificaciones aprobadas no podrán alterar los plazos de ejecución, salvo casos especiales en los que, a petición del adjudicatario y previo informe del Director del trabajo, podrá adoptarse una variación del plazo superior a la máxima señalada. Todo / ello sin perjuicio de lo que proceda si hubiere lugar a suspensión temporal, parcial o total.

16.- SANCIONES.-

Sin perjuicio de la resolución del contrato, cuando proceda, por in

cumplimiento de sus obligaciones por parte del adjudicatario, la Administración podrá imponer al mismo las sanciones que correspondan por incumplimiento tanto del plazo final como de los plazos y órdenes fijadas por el Director del Trabajo.

Dichas sanciones se graduarán en atención al presupuesto total o parcial del trabajo, según que el plazo incumplido sea el total o uno parcial del mismo.

17.- ENTREGA DE LOS TRABAJOS.-

El adjudicatario deberá entregar la totalidad de los trabajos en las oficinas de la Administración contratante dentro del plazo estipulado, expidiéndose el recibo correspondiente.

El Director del trabajo, en el plazo de quince días, realizará la / comprobación detallada del mismo para determinar si ha sido realizado conforme al contrato y a los Pliegos y, si lo encuentra correcto, emitirá su informe favorable con propuesta en tal sentido a la Administración contratante.

Cuando los trabajos no se encuentren conformes, el Director dará por escrito al adjudicatario las instrucciones precisas y detalladas con el / fin de corregir las deficiencias observadas, fijándose plazo para efectuarlo, expirado el cual y realizada la nueva entrega, se procederá en / igual forma a un nuevo exámen y comprobación detallados.

Se fija un plazo de garantía entre la recepción provisional y la definitiva de un año.

A tales efectos, el Director del trabajo actuará en concepto de técnico de la Administración para los trámites previstos en los mentados artículos.

18.- REGIMEN DE PAGOS.-

Al finalizar el trabajo objeto del contrato, y previo informe favorable del Director del Trabajo, se abonará al contratista el 80% del importe total de la contratación, reservándose el restante 20% a la recepción definitiva.

19.- DERECHO DE PROPIEDAD.-

El trabajo objeto del presente Pliego quedará de propiedad exclusiva del órgano contratante, sin que pueda ser reproducido total o parcialmente sin la previa y expresa autorización del mismo.

20.- REGIMEN JURIDICO.-

El contrato se regirá por el presente Pliego de Condiciones Económico-Administrativas y por el de Prescripciones Técnicas correspondientes.

En defecto de normas administrativas especiales, y por analogía, en todo lo no previsto en dichos Pliegos el contrato se regirá:

-Decreto 1005/74 de 4 de Abril, por el que se regulan los contratos de asistencia técnica.

-Por la Ley de Contratos del Estado y su Reglamento.

-Por las demás Normas del Derecho Administrativo.

-En defecto de las anteriores, por las Normas del Derecho Privado.

El contrato que regula este Pliego tiene carácter administrativo, / reservándose el Consell General Interinsular de Baleares las facultades/ derivadas de su cumplimiento interpretación y ejecución, siendo competente la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para conocer de las cuestiones litigiosas relativas al mismo.

21.- MODELO DE PREPOSICION.-

D. con Documento Nacional de Identidad número, en nombre propio (o en representación de)

hace constar:

1.- Que solicita su admisión para tomar parte en el concurso público convocado por el Consell General Interinsular de Baleares, en el "Boletín / Oficial" de número de fecha.. para la contratación de los trabajos técnicos titulados:del PLAN ESPECIAL PARA LA ORDENACION TERRITORIAL DEL APROVECHAMIENTO Y TRANSFORMACION DE LOS RECURSOS MINERALES DE LAS ISLAS BALEARES.

2.- Que tiene despacho abierto en Palma de Mallorca, en la Calle



*Consell General Interinsular
de les Balears*

CONSELLERIA D'ORDENACIO DEL TERRITORI Palma de Mallorca, 29 de Octubre de 1.982.


Muy Sres. nuestros:

Estando el Consell General Interinsular de Baleares interesado en la redacción de un PLAN ESPECIAL PARA LA ORDENACION DE LA EXPLOTACION Y TRANSFORMACION DE LOS RECURSOS MINERALES DE LAS ISLAS BALEARES, se les convoca a una reunión de trabajo a celebrar en la Consellería de Ordenación del Territorio, sita en la calle Palau Reial nº 15, el día 8 de Noviembre a las 10 h., rogándole que confirme su asistencia.

Reciba un cordial saludo,

EL DIRECTOR GENERAL DE
POLITICA TERRITORIAL.

I. y Confirma


Fdo.: Rafael VIDAL ROCA.

*Presentar sugerencias
en plazo de 15 días*

Ilmo. Sr. Decano del Colegio de Ingenieros de Montes.-

— Hellín.
— Villarrobledo.

Baleares:

— Can Rubial (Mallorca).
— Ciudadela (Mallorca).
— La Trinxeta (Menorca).

Cuenca:

— Turanón.
— Motilla del Palancar.
— Los Palancaros.

Ciudad Real:

— Los Alcares.
— Manzanares.

Guadalajara:

— Henares.

Huesca:

— Sabiñánigo.
— Industrial de Huesca.

Melilla:

— Valle del Círculo.

Murcia:

— Oeste.
— Lorca.
— Caravaca.
— Cartagena.

Teruel:

— Las Horcas.
— La Paz.

Toledo:

— Industrial.
— Torrohenro.
— Quintanar.

Valencia:

— Requena-Utiel.

Zaragoza:

— Malpica.
— La Charluca.
— Valdeherrín.
— Tarazona.
— Zuera.
— Fuentes del Ebro.

Zonas

— Islas Canarias.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta al Ministerio de Industria y Energía para dictar cuantas normas complementarias exijan al desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía.
IGNACIO BAYON MARINE

20687 REAL DECRETO 2094/1982, de 15 de octubre, sobre restauración de espacio natural afectado por actividades mineras.

El artículo quinto, número tres, de la Ley de Minas de veintidós de julio de mil novecientos setenta y tres dispone que el Ministerio de Industria y Energía realizará los estudios oportunos para fijar las condiciones de protección del ambiente, que serán imperativas en el aprovechamiento de recursos objeto de esta Ley, y se establecerán por Decreto, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía previo informe de la Comisión Interministerial de Medio Ambiente.

Uno de los problemas ambientales causados en ocasiones por la minería es el del deterioro de los terrenos circundantes a la zona de actividad, circunstancia que se manifiesta de modo especial en las explotaciones a cielo abierto, pudiéndose provocar perjuicios, no sólo de orden estético, sino también geomorfológico, como la erosión.

La Ley de Minas de mil novecientos setenta y tres, se halla imbuida de filosofía conservadora del medio ambiente, en la idea de que la obtención de un recurso natural, como es el proleto mineral, sólo debe comprometer en la menor cuantía posible la utilización y conservación de otros bienes, como el espacio en el que se sitúan las explotaciones, procurando, al mismo tiempo, que las legítimas medidas de protección de dichos bienes han de evitar ser excesivamente maximalistas, de tal forma que no hagan económica o técnicamente inviable el desarrollo de las actividades extractivas, ya que ello supondría un importante deterioro social y económico que el país no puede permitirse. La necesidad de guardar el preciso equilibrio entre los dos fines indicados, obliga al estudio particular de cada uno, con objeto de ponderar las numerosas y muy diversas circunstancias —algunas de ellas difícilmente posibles de prever— que concurren en cada explotación y los requerimientos que se derivan de las características de su entorno natural, que presentan grandes diferencias de un lugar a otro.

Por ello, el presente Real Decreto configura un sistema mediante el cual, en primer lugar, el titular de una solicitud de las previstas en la Ley de Minas, debe presentar un Plan de Restauración del Espacio Natural, afectado por las labores.

El Plan tiene dos partes, dedicada la primera a suministrar información sobre la descripción del lugar previsto para las labores mineras y su entorno, con información acerca del medio socioeconómico, ya que todo ello es necesario para ponderar la mayor o menor intensidad del Plan.

La segunda parte de éste, contiene el proyecto de restauración propiamente dicho, incluyendo las medidas previstas para la protección del paisaje, acondicionamiento de la superficie del terreno, prevención de la erosión y otros.

El Plan, una vez aprobado por la Administración, se convierte en obligatorio para el titular del derecho minero, quien

puede ejecutarlo por sí o confiar la realización a la Administración, mediante la entrega de una cantidad periódica, con la cual aquélla dota un fondo destinado al efecto. Con ello se otorga flexibilidad al sistema, ya que en muchas ocasiones el titular del aprovechamiento carece de las posibilidades técnicas para acometer con garantía la realización del Plan. Otras veces la restauración sólo es posible una vez finalizada la explotación, por lo que sería muy difícil conseguir que su titular emprenda aquélla, debiendo ser pues la Administración la responsable de la ejecución del Plan, con las cantidades periódicamente obtenidas.

Por lo que se refiere a las explotaciones en marcha, dispone el Real Decreto que sus titulares presenten, cuando sean requeridos para ello, un proyecto de restauración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Quienes realicen el aprovechamiento de recursos regulados por la Ley de Minas de veintidós de julio de mil novecientos setenta y tres, modificada por la de cinco de noviembre de mil novecientos ochenta, quedan obligados a realizar trabajos de restauración del espacio natural afectado por las labores mineras, en los términos previstos en este Real Decreto y dentro de los límites que permita la existencia de actividades extractivas, particularmente de aquellas que por su interés para la economía nacional son clasificadas como prioritarias.

Dos. Procederá la restauración, siempre que se trate de aprovechamientos a explotaciones a cielo abierto, y en aquellos casos de minas de interior en los que las instalaciones o trabajos en el exterior, alteren sensiblemente el espacio natural.

Artículo segundo.—Con carácter previo al otorgamiento de una autorización de aprovechamiento o de una concesión de explotación, el solicitante deberá presentar ante la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía, o, en su caso, ante el órgano competente en minería de las Comunidades Autónomas, un Plan de Restauración del espacio natural afectado, por las labores.

Dicho Plan deberá acompañar a la documentación correspondiente a la solicitud de autorización o concesión.

Artículo tercero.—El Plan de Restauración contendrá:

Uno) Información detallada sobre el lugar previsto para las labores mineras y su entorno, incluyendo, como mínimo, las siguientes especificaciones:

a) Descripción del medio físico, con referencia a la geología, hidrología, hidrogeología, climatología, superficie vegetal, paisaje y demás elementos que permitan definir la configuración del medio.

b) Definición del medio socioeconómico, que incluya la relación de usos y aprovechamientos preexistentes, propiedades, obra de infraestructura, instalaciones y regímenes jurídicos especiales, en su caso, aplicables a la zona.

c) Descripción de las características del aprovechamiento minero previsto, así como de sus servicios e instalaciones.

d) Planes y documentación relativos a los aspectos contemplados en los párrafos anteriores.

Dos) Medidas previstas para la restauración del espacio natural afectado por el aprovechamiento o explotación, contemplando, como mínimo, las siguientes especificaciones:

a) Acondicionamiento de la superficie del terreno, ya sea vegetal u otro tipo.

b) Medidas para evitar la posible erosión.

c) Protección del paisaje.

d) Estudio del impacto ambiental de la explotación sobre los recursos naturales de la zona y medidas previstas para su protección.

e) Proyecto de almacenamiento de los residuos mineros que generen y sistemas previstos para paliar el deterioro ambiental por este concepto.

Tres) El Plan de Restauración contendrá asimismo el calendario de ejecución y coste estimado de los trabajos de restauración.

Artículo cuarto.—Uno. La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía, o, en su caso, el Órgano competente de la Comunidad Autónoma, a la vista del Plan de Restauración presentado, podrá aprobarlo, exigir ampliaciones o introducir modificaciones al mismo, previo informe del Instituto Geológico y Minero de España y del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza. Podrán solicitarse, en su caso, informes de otros Organos de la Administración, competentes en materia ambiental.

Dos. La aprobación del Plan de Restauración, se hará juntamente con el otorgamiento de la autorización de aprovechamiento o la concesión de explotación, y tendrá la consideración de condición especial de dichos títulos. No podrán otorgarse éstos si a través del Plan de Restauración no queda debidamente asegurada la restauración del espacio natural.

Tres. En todo caso, la restauración se graduará en función de la fisonomía, configuración, características, valor y utilización del suelo, antes del inicio de las explotaciones.

Artículo quinto.—Uno. El titular del aprovechamiento o explotación o, en su caso, el explotador, si lo hubiera, asume la obligación de realizar con sus medios el Plan de Restauración, con arreglo al programa de ejecución previsto en el mismo. La Administración podrá exigir la garantía suficiente para asegurar el cumplimiento de aquél.

Dos. No obstante lo dispuesto en el número anterior, el titular de la explotación minera podrá optar porque sea la Administración la encargada de ejecutar el Plan de Restauración. Para ello, deberá obligarse a entregar a la Administración una cantidad periódica suficiente para cubrir el coste de ejecución del Plan de Restauración y que se fijará por la Administración otorgante de los títulos, en atención a la intensidad de dicho Plan de Restauración, previniéndose si ha de aplazarse la ejecución de éste, las variaciones en el índice de precios al consumo. La Administración, con las cantidades que reciba por este concepto, dotará un Fondo destinado a financiar la antedicha actuación.

Artículo sexto.—Uno. Cuando el Plan de Restauración deba ejecutarse periódicamente, de acuerdo con el programa establecido, y sea el titular del aprovechamiento el responsable de su realización, se observará lo siguiente:

a) Los titulares de aprovechamientos de recursos de las Secciones A), C) y D) presentarán como Anexo al Plan de Labores, el programa de trabajos a realizar en cumplimiento del Plan de Restauración.

b) Los titulares de aprovechamientos de recursos de la Sección B) presentarán, con la periodicidad que requiera la ejecución del Plan de Restauración, el programa de realización correspondiente, que será aprobado o modificado de acuerdo con el Plan de Restauración por la Administración competente, para aprobar los planes de labores.

Dos. Cuando el titular haya optado porque sea la Administración la ejecutora del Plan de Restauración, corresponderá a ésta su realización de acuerdo con el calendario programado. El impago por parte del titular de las cantidades debidas, equivaldrá al incumplimiento del Plan de Restauración.

Artículo séptimo.—Uno. El incumplimiento del Plan de Restauración, conllevará la aplicación de las sanciones previstas en la legislación de minas, pudiendo acordarse la caducidad de la concesión de explotación o permiso de investigación, en caso de incumplimiento, de acuerdo con lo previsto en dicha legislación.

Dos. Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto contemplado en el número uno del artículo sexto, cuando el titular incumpla total o parcialmente la realización del Plan de Restauración, la Administración, de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento dieciséis punto dos de la Ley de Minas, podrá acordar la suspensión provisional de los trabajos de aprovechamiento, con arreglo a los trámites previstos en dicho concepto.

Artículo octavo.—Cuando razones de tipo geológico o geomorfológico aconsejen la realización de un Plan de Restauración conjunto para aprovechamientos menores realizados por titulares distintos, la Administración podrá imponer la creación de un coto minero de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 y concordantes de la Ley de Minas y su Reglamento. El Consorcio correspondiente determinará las obligaciones de cada titular en la ejecución del Plan de Restauración.

Artículo noveno.—En los casos en que la autorización de aprovechamiento o la concesión de explotación hayan sido otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, sus titulares, en el plazo máximo de un año, habrán de presentar ante la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía o el Órgano competente de la Comunidad Autónoma un estudio de impacto ambiental en el que, partiendo del estado actual de la explotación, se consideren posibles alternativas en orden a la restauración de las áreas que aún no han sido objeto de explotación.

En el caso de que la Administración estime oportuna la conveniencia de la futura restauración de las áreas aún no explotadas, podrá imponer al titular la obligación de presentar un proyecto de restauración y de llevarlo a cabo en los términos de los artículos tercero y siguientes de este Real Decreto.

Artículo décimo.—Las actuaciones comprendidas en el Plan de Restauración podrán beneficiarse de las ayudas previstas en la Ley de Fomento de la Minería, así como de cuantas otras existen o puedan existir relacionadas con el desarrollo industrial y la protección medioambiental.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

MINISTERIO DE CULTURA

29638 REAL DECRETO 2965/1982, de 1 de octubre, por el que se deroga el punto dos del artículo 12 del Real Decreto 3071/1977, de 11 de noviembre.

El Real Decreto tres mil setenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de once de noviembre, por el que se regulan determinadas actividades cinematográficas, establece, en el punto dos del artículo doce, que las Empresas productoras españolas que realicen su primera película sólo podrán percibir las subvenciones a que tuvieren derecho según la presente disposición, a partir de la fecha del estreno de una segunda producción española.

Con este plazo condicionado se ha venido garantizando la continuidad en la producción cinematográfica al obligar a una Empresa productora a realizar una segunda película si quería percibir las subvenciones causadas por una primera realización. Pero la experiencia adquirida en la aplicación de este precepto, las dificultades económicas consustanciales a la industria cinematográfica y la necesidad de flexibilizar las condiciones que han de cumplir las nuevas Empresas de producción, aconsejan ahora la conveniencia de derogar este precepto que en la actualidad dificulta la continuidad de la producción, entorpece la capitalización de las Empresas y pone trabas a la aparición de nuevos profesionales.

Por otra parte, la práctica ha demostrado que la finalidad de una continuidad en la producción de los nuevos industriales, pretendida por la mencionada norma legal está suficientemente protegida por lo que determina el mismo Real Decreto en su artículo trece, punto dos, en virtud del cual cuando el importe de la subvención sea superior a diez millones de pesetas sólo podrán percibir el exceso de dicha cantidad las Empresas productoras que justifiquen cumplidamente haber reinvertido dicho exceso en la producción de nuevas películas. Finalmente, esta derogación también viene permitida al haberse publicado el Real Decreto mil cuatrocientos sesenta y cinco/mil novecientos ochenta y uno, de diecinueve de junio, en cuyo artículo segundo, punto tres, se dice, respecto a la subvención adicional para las películas de especial calidad o coste superior a treinta y cinco millones de pesetas, que las Empresas productoras que realicen su primera película sólo podrán percibir la subvención a que tuvieren derecho a partir de la fecha de estreno de una segunda producción.

En su virtud, de conformidad con el artículo veinticuatro de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta de la Ministra de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda derogado el punto dos del artículo doce del Real Decreto tres mil setenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de once de noviembre.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a uno de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Cultura,
SOLEDAD BECERRIL BUSTAMANTE

PLAN ESPECIAL PARA LA ORDENACION DE LA EXPLOTACION
Y TRANSFORMACION DE LOS RECURSOS MINERALES DE LAS
ISLAS BALEARES.

INDICE

- 0.- INTRODUCCION.
- 1.- OBJETIVOS.
- 2.- AMBITO DE APLICACION.
- 3.- CLASIFICACION DE LOS RECURSOS.
- 4.- CUANTIFICACION Y LOCALIZACION DE LOS RECURSOS.
- 5.- ANALISIS DE LA SITUACION ACTUAL.
- 6.- UTILIZACION DE LOS RECURSOS. DEMANDA ACTUAL Y POTENCIAL.
- 7.- PROPUESTA DE DELIMITACION DE LAS ZONAS EN LAS QUE PUEDA LOCALIZARSE LAS FUTURAS EXPLOTACIONES.
- 8.- ESTUDIO DE REHABILITACION O RESTAURACION DE EXPLOTACIONES ABANDONADAS.
- 9.- DEFINICION DE LAS MEDIDAS CORRECTORAS ENCAMINADAS A LA PROTECCION AMBIENTAL DE LAS ZONAS AFECTADAS POR LAS EXPLOTACIONES.
- 10.- PRIORIDAD DE LAS EXPLOTACIONES.
- 11.- RECOPIACION DE LA NORMATIVA LEGAL VIGENTE APLICABLE.
- 12.- TRAMITACION A SEGUIR PARA LA APROBACION DE LOS PROYECTOS DE NUEVAS EXPLOTACIONES.
- 13.- ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACION AUTONOMICA PARA LA PUESTA EN MARCHA DEL PLAN.

Decreto B.O.E
Rehabilitaci parasifiska
de las Canteras.
17/10/82
7/11/82

1. - INTRODUCCION. -

Durante el último decenio, la opinión pública ha venido mostrando una sensibilización creciente ante el progresivo deterioro experimentado por el medio ambiente en Baleares.

Diversas son las causas de esta progresiva, y en algunas ocasiones irreversible, degradación: desarrollo urbanístico desordenado, carencia de una infraestructura adecuada, gestión del medio natural sin las debidas medidas correctoras, etc. Dicha situación se ve agravada en muchos casos, por la multiplicidad y diversificación de las competencias al respecto.

Uno de los motivos de la degradación ambiental en Baleares es la explotación, ~~(en muchos casos, incontrolada)~~, de los recursos minerales.

Dado que en la actualidad las explotaciones mineras vienen reguladas, entre otras disposiciones, por la Ley de Minas de 21 de Julio de 1.973, y por el Reglamento General (R.D. 2857/1.978), y, como por otra parte, al tratarse de una obra en suelo no urbanizable debe ser previamente declarado de utilidad pública, según el art. 85 de la Ley del Suelo, se propone un PLAN ^{ESPECIAL} que sirva de base para la gestión de los recursos minerales de las Islas Baleares.

1.- OBJETIVOS.-

Los objetivos primordiales del Plan son:

- a) Definir la ^{posible} ubicación de las ^{futuras} explotaciones, ~~en~~ ^{con} ~~coherencia~~ ^{coherencia} con los planes de desarrollo urbanístico.
- b) ~~Estimular una explotación~~ ^{Regular el aprovechamiento} de los recursos ^{de} tal ^{de} ^{manera} que se traduzca / en un impacto en el medio natural tan bajo como sea razonable.

Ambos objetivos están encaminados a que se ~~haga~~ ^{haga} compatible en lo / posible, el autoabastecimiento de las Islas con los estándares de calidad de vida que exige la población y requiere el ~~desarrollo~~ ^{desarrollo} de la industria turística.

~~estipular las labores~~

c) Señalar los áreas de interés ecológico.

d)

2.- ALCANCE DE APLICACION.-

El ámbito de aplicación del Plan será la provincia de Baleares. Da das las particulares condiciones geográficas de la misma el Plan se referirá de forma individualizada a cada una de las islas que la integran.

3 *planes*

Definición y

3.- CLASIFICACION DE LOS RECURSOS, -

El equipo redactor, teniendo en cuenta las características litológicas de las islas, propondrá una clasificación de los recursos acorde con los objetivos del Plan.

A título de ejemplo se sugieren los siguientes:

a) Según la Ley de Minas de 21 de Julio de 1.973 y Reglamento General (R.D. 2857/1.978).

~~b) Según criterios geológicos:~~

b) Otros criterios válidos al objeto.

4.- ~~CANTIFICACION~~ Y LOCALIZACION DE LOS RECURSOS.-

El Equipo Redactor realizará una prospección exhaustiva de la bibliografía válida a tal objeto, prestando ~~primordial atención a las publicaciones~~ ^{existentes} (del INE) al objeto de obtener una evaluación individual y / de conjunto de las reservas existentes de cada tipo de material.

Las reservas ^{conocidas} ~~existentes en~~ las explotaciones activas y abandonadas se localizarán sobre planos a E: 1/10.000 incluyéndose la calificación/urbanística de las zonas en las que estén ubicadas dichas reservas y/o explotaciones.

Si procede, se propondrán los trabajos de campo pertinentes para / la actualización de los datos bibliográficos de que se dispone en la actualidad.

Se incorporará la cartografía existente.

SITUACION ACTUAL

5.- ANALISIS DE LA ~~-----~~ ~~-----~~

Se realizará un ~~estudio~~ ~~actualizado~~ de los yacimientos, explotaciones activas y ~~explotaciones~~ ~~abandonadas~~ existentes en la provincia. En este sentido se ~~considerará~~ los siguientes aspectos:

- a) Estado de la ~~explotación~~ y ritmo de producción en caso de estar/ la explotación en actividad.
- b) Condicionamiento de futura reexplotación en masas canterables y canteras abandonadas.
- c) Incidencia en el ~~medio~~ ambiente de cada una de las explotaciones existentes, desde el punto de vista paisajístico y tecnológico.
según la legislación vigente.

Se recopilará la información existente y se actualizarán y compararán con los datos obtenidos en la presente revisión.

6.- UTILIZACION DE LOS RECURSOS. DEMANDA ACTUAL Y POTENCIAL.-

Se realizará una prospección y análisis comparativo de la producción actual y futura de minerales y se analizará la evolución socio-económica previsible, local y regional. ^e *usular.*

Se atenderá a las grandes obras de infraestructura proyectadas / ^{entre otros.} (Puertos, Carreteras, etc.), construcción de viviendas, fábrica de transformación y demanda de productos de interés energético (lignitos).

7.- PROPUESTA DE DELIMITACION DE LAS ZONAS EN LAS QUE PUEDA LOCALIZARSE LAS FUTURAS EXPLOTACIONES.

Atendiendo a la calificación del suelo establecida en el Plan Provincial de Ordenación de Baleares, ^{y los planes generales.} y de acuerdo con la evaluación individual y de conjunto de las reservas existentes de cada tipo de material / así como, con su relación geográfica con los centros actuales y previsibles de consumo, el Equipo Redactor realizará una propuesta de delimitación de las zonas en las que pueda localizarse las futuras explotaciones.

8.- ESTUDIO DE REHABILITACION O RESTAURACION DE ~~EXPLORACIONES~~ ~~MINERAS~~ ~~Y~~ ~~YACIMIENTOS~~.

El Equipo Redactor establecerá las condiciones y objetivos que deberán satisfacer los estudios de rehabilitación de las zonas afectadas/ por todas y cada una de las explotaciones, ^{existentes} ~~que deberán incluir como trámite imprescindible, todos los proyectos de explotación que se presenten.~~

y de las futuras.

ENCAMINADAS A LA PROTECCION

9.- DEFINICION DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS ~~DE LAS ZONAS~~
AMBIENTAL DE LAS ZONAS AFECTADAS POR LAS ~~EXPLORACIONES~~
EXPLORACIONES.

Se definirán los parámetros ambientales que ~~deben~~ ~~ser~~ objeto de medida, con la finalidad de garantizar que las ~~exploraciones~~ ~~existentes~~ o ^{futuras} ~~proyectadas~~ cumplen la normativa ambiental, ~~en todo~~, independientemente de las medidas correctas preceptivas de la ~~propia~~ actividad.

~~Se~~ Normativa especial para zonas de especial protección.

PRIORIDAD DE LAS EXPLOTACIONES
10.- ~~PRIO~~ ~~DE~~ ~~LAS~~ ~~EXPLOTACIONES~~.

De acuerdo ^{con} ~~los~~ ~~objetivos~~ ~~del~~ ~~Plan~~, se ~~establecerá~~ ^{indicativo.} un orden de prioridad de las ~~explotaciones~~ ^{explotación}, en el que se tenga en cuenta por una parte, la ~~zonificación~~ ^{zonificación} de la demanda actual y futura, y por otra, la normativa ~~urbanística~~ ^{urbanística} y medio ambiental.

14/0

DE LA NORMATIVA LEGAL

11.- ~~RECOPIA DE LA NORMATIVA LEGAL VIGENTE APLICABLE.~~

Se ~~aprovecha~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~normativa~~ ~~legal~~ ~~vigente~~ ~~aplicable~~ al ~~tema~~ ~~pro-~~
puesto. *toda la normativa.*

12.- TRAMITACION A SEGUIR PARA LA APROBACION DE LOS PROYECTOS DE NUEVAS
EXPLOTACIONES.-

Se definirá la tramitación a seguir ante los organismos competen-
tes, en vista a agilizar los procedimientos administrativos.

13.- ~~ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACION~~
DEL PLAN.

A proponer por el Equipo ~~MAJAS~~.

Rebacter